PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/1887/2023.
Sujeto obligado: Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
Sesión ordinaria: siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
La particular solicitó la plantilla del personal de todas las nóminas que maneja el DIF Municipal.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado comunicó la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información de interés de la particular y se declaró incompetente.

Recurso de revisión.
La particular se inconformó respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Sentido del proyecto.
Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1887/2023.
SUJETO OBLIGADO: TITULAR DEL CENTRO INTEGRAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día siete de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1887/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 4
c) Legitimación pág. 4
d) Oportunidad pág. 5
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 6
h) Efectos del fallo pág. 10
IV.- Resuelve pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

	Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El trece de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"[…] Solicito la plantilla de personal de todas las nóminas que maneja el DIF municipal […]". (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…] En ese orden de ideas, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionarle la información de su interés.*
> *Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a: A la plantilla de personal de todas sus nóminas que maneja el DIF municipal, En virtud de ello existe una NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que de acuerdo a la organización administrativa municipal la dependencia señalada por el solicitante como DIF municipal, NO EXISTE[…]". (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] no me pueden dar una incompetencia ya que esta información se encuentra en los archivos del Municipio […]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el dieciséis de noviembre

de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, modificó el acto reclamado señalando que no se encuentra dentro de su organigrama municipal la dependencia DIF y en consecuencia no existe la información solicitada.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día uno de febrero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (trece de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (quince de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15
[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el quince de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el quince de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **"la entrega de información que no corresponde con lo solicitado"**.

Al efecto, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe justificado modificó su respuesta proporcionada, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente al rendir su informe con justificación, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

En ese orden de ideas, como ya se señaló en párrafos que anteceden el sujeto obligado informó al particular que no cuenta dentro de su organigrama municipal con la dependencia denominada “DIF” y por ende no existe la información solicitada por el particular.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017[4], el cual se transcribe enseguida.

> ***Inexistencia****. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, no obstante que cuenta con facultades para poseerla**.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora, por lo que hace a la obligación o facultad de la autoridad de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en correlación con el ordinal 54 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, tanto el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León**, como la **Dirección General de Bienestar Social del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, tienen entre sus funciones apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia con el fin de lograr

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf

acciones tendientes a lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social, establecer programas de apoyo físico, jurídico y psicológico a las víctimas de abuso sexual, violencia familiar o maltrato, así como programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, entre otras.

Aunado a lo anterior, de una consulta realizada en el Directorio de Municipios del Estado de Nuevo León[5], la **Dirección General de Bienestar Social del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo Leónm** se ubica en el **Edificio Dif**-Planta Alta de la calle Jorge González Camarena, número 125, Residencial el Roble en San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

Bajo ese contexto, se estima que existen indicios para considerar que la información solicitada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se inserta enseguida.

> *"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

Pues bien, tomando en consideración que la información peticionada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, la determinación de inexistencia debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.[6]

---

[5] https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon

[6]Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164**.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.[7]

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio

[7] *"**Artículo 19.** (…) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es ***propósito de la declaración formal de inexistencia***, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado[8].

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo

[8] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia.*.

los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**[9], aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**[10] y **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE"**[11].

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia**, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto**.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede

---

[9] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

[10] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

11 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1887/2023,** promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41,

del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

_____

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1887/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día siete de febrero de dos mil veinticuatro, que va en catorce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste solicitó la plantilla del personal de todas las nóminas que maneja el DIF Municipal.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado ya que el sujeto obligado durante el procedimiento notificó la inexistencia de la información sin haber realizado una búsqueda exhaustiva y haberla confirmado por el comité de transparencia, por lo que le estamos ordenando realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y te la proporcione.